

## **ACUERDO TRANSACCIONAL**

SEÑOR JUEZ:

**GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ MEDRANO**, Abogado, T° VI F ° 323 C.A.M.D.P., Caja de Prevision Social de Abogados Pcia de Bs As Número 51663-9 CUIT 20217508992, en representación por mi carácter de apoderado de la **ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES - ADDUC**, con domicilio real en 29 de Septiembre 1960 1° "46" Lanus y constituyendo domicilio procesal en Av. 58 n° 3.025 de Necochea , (teléfono 01143711555 // 1134740560 email: gabrielmartinezmedrano@gmail. com) con domicilio electrónico [20217508992@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20217508992@notificaciones.scba.gov.ar), ya presentado en autos; y por la demandada los Dres ALEJANDRO D. ISSIN, Abogado T° I f° 144 del C.A.N., legajo 49462-7, CUIT 20-20254812-2, IVA MONOTRIBUTO, domicilio electrónico:[20202548122@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20202548122@notificaciones.scba.gov.ar) y AGUSTIN RAGO, Abogado, inscripto al T° II f° 44 del C.A.N., legajo 3-28297090, CUIT 20-28297090-3, Responsable Monotributo, domicilio electrónico: [20282970903@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20282970903@notificaciones.scba.gov.ar), y CESAR FERNANDEZ, Abogado, inscripto al T°I F° 286 CAN, CUIT 20-20043377-8, Resp. Monotributo, domicilio electrónico: [20200433778@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20200433778@notificaciones.scba.gov.ar), todos ya presentados y manteniendo domicilio legal en calle 59 n° 1798 de Necochea; en los autos caratulados *en expediente 8137 ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA S/ MATERIA A CATEGORIZAR*” en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Necochea, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

### **I.OBJETO**

Que luego de varios meses de tratativas y en el marco del proceso caratulado “*en expediente 8137 ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA S/ MATERIA A CATEGORIZAR*” (en adelante, los “Autos” y/o las “Actuaciones” y/o el “Expediente” indistintamente); entre **USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA** . (en adelante, “el demandado”) y la **Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores** (en adelante, “ADDUC” y/o la “Actora” indistintamente), y de aquí en más en forma conjunta con los Demandados (las “Partes”), hemos llegado a un acuerdo transaccional (en adelante, el “Acuerdo”), que detallamos más abajo.

En consecuencia, presentaremos el mismo a V.S. a los fines de que, previa vista al Fiscal que V.E. disponga, se lo homologue en los términos del Art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias (en adelante, la “LDC”).

## **II. ANTECEDENTES**

Que la demanda promovida por ADDUC tiene el siguiente objeto:

- 1) Se ordene la restitución a los usuarios y consumidores del demandado y de quienes hayan sido usuarios o consumidores del demandado en el período considerado, de los montos debitados y/o percibidos por el demandado en concepto “Cuota Capital” (o denominación similar) que hayan sido pagados conjuntamente con los consumos de energía eléctrica prestado por la Cooperativa (con más el IVA pertinente de corresponder) en los términos y por el mecanismo dispuesto por el art. 54 de la Ley 24.240 (t.o. Ley 26.361).
- 2) La restitución del cargo se complementará con intereses de restitución, contados desde cada percepción de los cobros y hasta su total devolución aplicándose la misma tasa de interes que aplica el accionado a sus clientes

para los períodos considerados conforme reglamentaciones vigentes (art 25 Ley 24240).

3) Se condene a los demandados al pago de la multa prevista en el Reglamento de Usuarios.

4) Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

Que el demandado contestó demanda negando los hechos afirmados en demanda y postulando -esencialmente- la falta de legitimidad activa, la validez y oponibilidad del acto cooperativo de aprobación y consiguiente derecho al cobro de la cuota capital, la no exigibilidad de los recaudos de la ley 11.769 de marco regulatorio eléctrico provincial en virtud a las prorrogas administrativas vigentes, la ausencia de medios ilícitos en el cobro que habiliten la repetición incoada y que la validez y legitimidad de la causa del cobro permiten compensar con la repetición pretendida, como así también impugno los intereses, tasa y multa pretendidas, y, finalmente, opuso prescripción liberatoria al progreso de la demanda.

Que, en el proceso se realizaron audiencias conciliatorias con la presencia de SS, hallándose el expediente abierto a prueba .

### **III. LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO SUJETO A HOMOLOGACIÓN.**

Sin declinación de hechos ni derechos planteados en esta causa, al solo efecto conciliatorio y sujeto a la homologación judicial firme, las partes acuerdan celebrar la presente transacción, conforme las siguientes condiciones:

1. Las partes dejan constancia el universo colectivo de consumidores que abarca el presente proceso son los asociados/usuarios de la Cooperativa con calidad de personas humanas y/o entidades de bien público encuadrados en las siguientes categorías: Usuarios T1R (residenciales comunes y tarifa social); Usuarios T1RE (residenciales estacionales); Usuarios T4R (residenciales

rurales); y Usuarios T1GEBP ( usuarios categorizados como Servicio General entidades de bien público).

2. La parte demandada, conforme su responde y documentación adjunta en autos, reitera esta facturando desde el mes de febrero 2021 en adelante el consumo del servicio eléctrico en forma e instrumentos separados, autonomos e independientes del cobro de la cuota capital, incluso requiriendo la aceptación y conformidad expresa e individual del asociado con su percepción.

3. Ambas partes dejan constancia las presentes actuaciones se hallan registradas en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva de la SCBA bajo n\* NE-2168-2021.

4. La parte demandada, sin reconocer hecho o derecho alguno, efectuará una “*bonificación*” en favor de cada uno de los usuarios miembros de la clase representada por ADDUC deslindados en numeral 1 -mediante la acreditación en sus correspondientes facturas de consumo de energía eléctrica de un total de 96,57 kW a cada usuario, el cual se acreditará en 6 cuotas mensuales, es decir que a cada usuario se le acreditará 16,095 KW mensuales durante 6 meses consecutivos a partir de la segunda facturación posterior a la homologación del acuerdo. No se requiere que el usuario utilice dichos Kw en el mes calendario, en el caso de que así no lo sea, los mismos se irán incrementando en su cuenta para ser utilizados según su consumo habitual y/o conveniencia. Se deja constancia que el pago se efectuará mediante la acreditación de la cantidad expuesta de KW en cada facturación mensual, independientemente del valor que este tenga a la fecha de cada acreditación. Al solo título informativo el valor del KW para la tarifa R1 publicidado por OCEBA en Mayo 2022 es \$ 19,3668.

5. Dentro de los 30 días corridos desde la homologación del presente acuerdo, la demandada deberá presentar una certificación contable, firmada por contador público independiente, con firma certificada por el respectivo consejo profesional, por medio de la cual informe al Juzgado la cantidad de usuarios beneficiados por el presente acuerdo, es decir la cantidad de usuarios pertenecientes a las categorías descriptas en el numeral 1) del presente

acuerdo, discriminado por cada tipo de categoría, que reciben servicio a la fecha de homologación del acuerdo.

6. CONSIDERACIONES DE ADDUC SOBRE LA OFERTA: La parte actora, para arribar a este acuerdo tiene en especial consideración las siguientes circunstancias: el carácter de Entidad Cooperativa que tiene la demandada; que el capital de la misma se conforma, entre otros, con el aporte de los socios; los derechos litigados; las posiciones asumidas por las partes en el proceso; el estado del proceso (resta realizar toda la prueba y etapas posteriores); el tiempo que asumiría llegar a una sentencia definitiva; el riesgo propio de toda contienda judicial, así como que la compensación ofrecida representaría una justa composición de los derechos e intereses litigados en esta acción colectiva y por último la homologación del acuerdo arribado con la Cooperativa San Cayetano en similares términos al del presente. Por lo antedicho ADDUC acepta la propuesta efectuada por la demandada. Del mismo modo solicita al Sr Juez tenga en cuenta para homologar el mismo, además de las consideraciones efectuadas, el cumplimiento de los parámetros establecidos por la Dra Highton, Jueza de la Corte Suprema de la Nación, para analizar una transacción en un proceso colectivo: evalúe que la composición del colectivo resulta clara (ver numeral 1 del presente acuerdo), que ADDUC cuenta con representación adecuada y ha defendido vigorosamente los derechos de los usuarios miembros de la clase, y que se dispone un medio de publicidad del presente acuerdo así como la posibilidad de que los consumidores que deseen apartarse de la solución general así lo hagan (voto de la Dra Highton en COM 19073/2007/1/RH1 ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario sentencia de fecha 29.4.2021).

#### **IV. USUARIOS EXCLUIDOS.**

Se excluyen expresamente a las personas que litigan individualmente en el Juzgado Contencioso Administrativo de Necochea, por un reclamo similar al del presente juicio, en los expedientes que se enumeran:

1) Expediente ALMASSIO GUILLERMO CRISTIAN Y OTROS C/ USINA POPULAR COOPERATIVA S/ MATERIA A CATEGORIZAR N° de Receptoría: NE - 2626 – 2021

2) APECENA ANALIA EDITH Y OTROS C/ USINA POPULAR COOPERATIVA S/ MATERIA A CATEGORIZAR N° de Receptoría: NE - 2946 – 2021

3) ARANGUREN JULIO CESAR Y OTROS C/ USINA POPULAR COOPERATIVA S/ MATERIA A CATEGORIZAR N° de Receptoría: NE - 3206 – 2021

4) ARANO OSCAR ALBERTO Y OTROS C/ USINA POPULAR COOPERATIVA SEBASTIAN DE MARIA S/ MATERIA A CATEGORIZAR N° de Receptoría: NE - 4897 - 2021

En el caso que, a la fecha de homologación del acuerdo existan personas que han iniciado demandas similares a la del presente, en forma individual, se entenderá que su voluntad fue excluirse del presente acuerdo.

Del mismo modo, quedarán excluidos los usuarios que manifiesten, mediante nota simple dirigida al Juzgado, su voluntad de excluirse del presente acuerdo en los términos del art. 54 primer párrafo de la Ley 24240: *El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.*

## **V. PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN DEL ACUERDO**

A efectos de dar publicidad y comunicar a los usuarios/consumidores el presente Acuerdo y posibilitar la manifestación oportuna de su eventual voluntad de exclusión del mismo las Partes solicitan a V.E. disponga la publicidad del acuerdo, una vez homologado en los medios que se proponen:

**1. Publicación en el Boletín Judicial de la Provincia de Buenos Aires y en prensa escrita:** Los Demandados a su costa y cargo publicarán por tres (3) días en el Boletín Judicial de la Provincia y en el diario ECOS DIARIOS de Necochea , un edicto que dé a conocer el Acuerdo de manera sintetizada informando la opción de excluirse prevista en el art. 54 de la Ley 24.240.

**2. Publicación en las paginas web de las Partes:** Las Partes se comprometen a que el texto del edicto también sea publicado en sus páginas web a través de un banner, por el plazo de cinco (60) días, quedando a cargo de cada una de ellas acreditar la publicación respectiva en el Expediente.

**3. Registro de Procesos Colectivos S.C.B.A.:** Las Partes comunicaran oportunamente el presente acuerdo al Registro de Procesos Colectivos de la S.C.B.A. para su debida anotación, mediante oficio electrónico en forma de estilo.

## **VI. VIGENCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigencia y resultará exigible a partir de su homologación judicial, en los términos del ya citado Art. 54 de la LDC.

Una vez homologado el Acuerdo, este tendrá los alcances y producirá los efectos propios de la transacción y hará cosa juzgada colectiva (Arts. 308 y 309 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Arts.61 y 77 CCAPBA y Arts. 1641 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación).

En el supuesto de que el Juez decidiera no homologar el presente Acuerdo se tendrá por no escrito sin que las Partes puedan ofrecerlo como prueba en otro proceso.

En caso de que el Juez decida modificar el Acuerdo, las Partes no se encontrarán obligadas a cumplirlo, en tanto la intención de éstas es que el Acuerdo se cumpla tal como se encuentra redactado en el presente.

La validez y vigencia del mismo queda sujeta a la homologación judicial, conforme lo establecido en el Art. 54 de la LDC.

Una vez homologado y cumplido, el presente Acuerdo extinguirá las eventuales obligaciones litigiosas en los términos del art. 54 LDC.

Verificado el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas en el presente Acuerdo, ADDUC manifiesta que nada más tendrá que reclamar por ningún concepto a los Demandados por las cuestiones debatidas en el presente pleito.

#### **VII. CUMPLIMIENTO**

En caso de que los Demandados incumplan las obligaciones asumidas en el Acuerdo, ADDUC podrá reclamar por su incumplimiento ante el Juzgado en donde está radicado el juicio en cuestión, debiendo previamente solicitar al Juez competente una intimación expresa a los Demandados con la finalidad de subsanar los incumplimientos que se verificasen, otorgándole a tales efectos un plazo de diez (10) días procesales contados a partir de su notificación fehaciente mediante cédula electrónica dirigida al domicilio constituido por el letrado apoderado del demandado en el expediente.

#### **VIII. PLENA COMUNICACIÓN**



Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, las Partes se comprometen a mantener una comunicación cotidiana, frecuente y fluida en relación con el cumplimiento del presente Acuerdo.

En tal sentido y llegado el caso de que ADDUC reciba algún mensaje, consulta, cuestionamiento y/o cualquier tipo comunicación por parte de alguno de los usuarios/consumidores de la Cooperativa en razón al contenido de este Acuerdo, o por cualquier otra cuestión vinculada al cumplimiento del mismo, la Actora se compromete que se lo informará a los Demandados dentro de los dos días hábiles a la dirección de correo electrónico [[aissin@hotmail.com](mailto:aissin@hotmail.com)] (la que podrá ser modificada por los Demandados informando el cambio a [gabrielmartinezmedrano@gmail.com](mailto:gabrielmartinezmedrano@gmail.com)) a los fines de que se pueda dar efectivo tratamiento, cesando la responsabilidad de ADDUC con el envío del respectivo email a la casilla indicada.

#### **IX. ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO**

El demandado se obliga a presentar en el Expediente, dentro del plazo de 30 días procesales desde el vencimiento de la última factura de energía eléctrica en la cual se aplique la bonificación una certificación contable, expedida por contador independiente con firma certificada por su concejo profesional, así como la documentación que acredite el cumplimiento del acuerdo (totalidad de las acreditaciones de Kw a que se obligó), y en particular acompañará un muestreo de 50 facturas o notas de credito, abarcando todas las categorías del acuerdo, del cual surja el efectivo cumplimiento de la bonificación prometida.

#### **X. HONORARIOS Y COSTAS**

La parte demandada asume los costos y costas de la causa, incluyendo los honorarios profesionales correspondientes al Dr. Gabriel Alejandro Martinez Medrano (CUIT 20217508992, Resp Inscripto) y/o a todo letrado que haya actuado por la parte actora, que se pactan en Valor del JUS conforme art. 9 de la Ley N° 14.967 (el cual al día de la fecha tiene un valor de

\$ 4.176-), en la suma de 0,0395 Jus por cada usuario alcanzado por la presente demanda con mas el IVA pertinente, así como el 20% de aportes Caja Abogados que el demandado toma a su cargo, pagaderos en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera a los 31 días corridos desde la homologación de presente acuerdo, venciendo las siguientes a los 30 días corridos de la primera y así sucesivamente. El pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria del beneficiario y que deberá denunciar en autos con antelacion suficiente, de igual modo que la correspondiente facturación que deberá extender previamente. El letrado beneficiario procederá a emitir cada factura pertinente en la fecha del vencimiento del pago. Para la conformación del valor del honorario se tomará en cuenta la cantidad de usuarios que informe la cooperativa de acuerdo con el numeral 5) del punto III del presente convenio. A falta de información en el plazo mencionado, se estima provisoriamente que el acuerdo abarca 40.000 usuarios y en base a ese número se facturarán los honorarios, sin perjuicio del ajuste a realizarse en el caso de que la cantidad de usuarios sea superior a la estimada. La falta de pago de cualquiera de las cuotas dará lugar al vencimiento de todas las cuotas y su inmediata exigibilidad.

La demandada asume el pago de la totalidad de las costas incluyendo pero no limitado a honorarios de peritos, tasa de justicia y costos de las publicaciones que se ordenen para dar a conocer el presente acuerdo.

#### **XI.PETITORIO:**

Las partes solicitamos se confiera vista del acuerdo al Ministerio Público y se disponga la previa publicidad del Acuerdo en los terminos que V.S. disponga y conforme se ha propuesto.

Fecho se proceda a la homologación del mismo, que

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.-